REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN Vista Número 084

Panamá, 4 de febrero de 2009

Proceso contencioso administrativo de indemnización.

Contestación de la demanda.

La firma forense Vásquez & Vásquez, en representación de **Pedro Agustín D' Meza Lasso**, solicita que se condene al **Estado panameño, por conducto del Banco Nacional de Panamá**, al pago de B/.439,440.32 en concepto de daños y perjuicios, morales y materiales, como consecuencia del ejercicio de acciones legales por más de 27 años.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de indemnización descrita en el margen superior.

I. Antecedentes.

Tal como se explica en el informe de conducta remitido al Tribunal por la entidad demandada, mediante contrato suscrito el 15 de febrero de 1980, el Banco Nacional de Panamá le otorgó un préstamo personal a Pedro Agustín D' Meza Lasso, portador de la cédula de identidad personal número 8-101-449, por la suma de B/.2,900.00, con un interés del 12% anual. (Cfr. fojas 45 y 111 del expediente judicial).

Según se desprende del citado informe de conducta, al 15 de febrero de 1980, Nereida García de D' Meza, portadora de la cédula de identidad personal número 8-414-9, era la esposa del deudor y firmó el mencionado contrato como codeudora de la obligación. (Cfr. fojas 45 y 111 del expediente judicial).

Igualmente se señala en tal informe, que por medio de la nota de 17 de julio de 1980, suscrita por ambos obligados, éstos le solicitaron a la referida entidad bancaria que adicionara la suma de B/.1,500.00 al préstamo original; petición a la que el banco accedió y que aumentó la cuantía de la obligación a B/.4,400.00. (Cfr. fojas 47 y 115 del expediente judicial).

Conforme se indica asimismo en el informe que ocupa nuestra atención, en los archivos del banco reposa el memorando número 80(102-103)048, de fecha 31 de octubre de 1980, en el que consta que, con sustento en las instrucciones impartidas por el asistente de la Gerencia General del Banco Nacional de Panamá y con la aprobación del entonces gerente general, se efectuó <u>una segunda adición al préstamo</u> original solicitado por Pedro Agustín D' Meza, esta vez por la suma de B/.7,000.00, lo que incrementó el monto de la obligación a B/.10,718.26. (Cfr. fojas 48 y 115 del expediente judicial).

Tal como se señala en el referido informe, debido a la morosidad registrada en el pago de la obligación, el Banco Nacional de Panamá dio inicio, en el año 1991, a un proceso ejecutivo por cobro coactivo, en el cual se produjeron diversas actuaciones; no obstante, el ahora demandante se hizo presente en dicho proceso en el año 2005 cuando, por

medio de la firma forense Castillo, Moreno y Asociados, interpuso excepción de pago, de inexistencia de la obligación y de falta de recaudo ejecutivo, alegando en sustento de tales excepciones que no autorizó la segunda adición préstamo original, que la entidad bancaria carecía de un título ejecutivo idóneo para cobrarle esta última acreencia en su contra y, por consiguiente, no estaba obligado a pagar dicha suma de dinero. Estas pretensiones fueron reconocidas a su favor mediante el auto de 16 de febrero de 2007, dictado por ese Tribunal, lo que dio lugar al proceso contencioso administrativo de indemnización bajo análisis, dentro del cual Pedro D' Meza Lasso solicitó que se condene al Estado panameño, por conducto del Banco Nacional de Panamá, al pago de los daños y perjuicios, morales y materiales, que arguye fueron ocasionados como consecuencia de las acciones legales que le siguió la entidad por más de 27 años. (Cfr. fojas 29 a 36 del expediente judicial).

II. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 45
del expediente judicial).

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 47 del expediente judicial).

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 48 del expediente judicial).

Cuarto: No consta; por tanto, se niega.

Quinto: No consta; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

III. Disposiciones que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.

La parte actora sustenta la presente acción contencioso administrativa en la supuesta infracción de los artículos 1612 y 1779 (numeral 6) del Código Judicial; y los artículos 974, 1644, 1644-A y 1645 del Código Civil, según las consideraciones visibles en las fojas 36 a 40 del expediente judicial.

IV. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.

El apoderado judicial del actor sostiene que el Banco Nacional de Panamá infringió los artículos 1612 y 1779 (numeral 6) del Código Judicial, debido a que inició un proceso por cobro coactivo en contra de Pedro D' Meza Lasso, sin contar para ello con un título ejecutivo que sirviera de base para establecer que la obligación era líquida y exigible; hecho que, a su juicio, fue reconocido en el fallo emitido por ese Tribunal el 16 de febrero de 2007. (Cfr. fojas 37 y 38 del expediente judicial).

Esta Procuraduría difiere del criterio expuesto por el demandante, debido a que el numeral 6 del artículo 1779 del Código Judicial es claro al señalar que prestan mérito ejecutivo los documentos privados reconocidos por el deudor ante entidades públicas del Estado a las cuales la ley les atribuye el ejercicio del cobro coactivo.

Por consiguiente, <u>prestaba mérito ejecutivo</u> para iniciar los trámites del proceso por cobro coactivo que se siguió en su contra, el contrato en el consta que el actor, Pedro Agustín D' Meza Lasso, portador de la cédula de identidad personal número 8-101-449, recibió del Banco Nacional de Panamá, casa matriz, a título de préstamo, la suma de B/.2,900.00, responsabilizándose junto con la obligación principal a lo siguiente: a) a aceptar que la suma adeudada en concepto de capital e intereses sería aquélla que estableciera el banco; b) a notificar cualquier cambio de dirección; c) a renunciar al domicilio, a los trámites del juicio ejecutivo y a cualquier requerimiento futuro en caso de mora para hacer el pago; y d) a satisfacer los gastos judiciales o extrajudiciales que ocasionara el cobro de dicha obligación. (Cfr. foja 45 del expediente judicial).

En relación con lo anterior también es importante destacar que el aludido contrato de préstamo, de fecha 15 de febrero de 1980, fue suscrito por el deudor y la codeudora como señal de aceptación y reconocimiento de las obligaciones consignadas en dicho documento. (Cfr. foja 45 del expediente judicial).

En este mismo orden de ideas, debe tenerse en cuenta que el Banco Nacional de Panamá otorgó el mencionado préstamo con fundamento en la ley 20 de 22 de abril de 1975, vigente a la fecha en que se firmó el contrato, cuyo artículo 35 investía al gerente general de la entidad, la jurisdicción coactiva para el cobro de las obligaciones vencidas contraídas a su favor.

La ejecución adelantada por el juez ejecutor del Banco Nacional de Panamá en contra del ahora demandante, se inició debido a que Pedro Agustín D' Meza Lasso se obligó mediante el aludido contrato de préstamo a realizar abonos mensuales de B/.113.00 al saldo adeudado, durante 30 meses, contados a partir del 15 de febrero de 1980, por lo que el incumplimiento de éste en el pago de 2 de los abonos convenidos, en este caso, los correspondientes al 15 de marzo y al 15 de abril de 1980, dio lugar a que la obligación se considerara de plazo vencido y otorgó al banco el derecho para proceder ejecutivamente. (Cfr. foja 45 del expediente judicial).

De acuerdo con lo indicado en el informe elaborado por la gerente ejecutiva de Banca y Consumo del banco, la primera adición al préstamo personal otorgado a Pedro D' Meza Lasso, por la suma de B/.1,500.00, que fue autorizada por el deudor y la codeudora (fs. 47), aumentó el monto a pagar en B/.4,400.00, y se mantuvieron vigentes las mensualidades y el plazo pactado originalmente. Sin embargo, los abonos a cuenta se iniciaron en noviembre de 1980, cuando ya la obligación era líquida y exigible, y los siguientes pagos se recibieron

de manera irregular, tal y como se describe en la foja 60 del expediente judicial.

Por lo anterior, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá emitió el auto número 987, fechado el 20 de junio de 1991, por medio del cual libró mandamiento de pago en contra de Pedro Agustín D' Meza por la suma de B/.12,649.23 en concepto de capital, intereses vencidos y gastos de cobranza. (Cfr. fojas 3 y 115 del expediente judicial).

Consecuentemente, dicho juzgado ejecutor emitió el auto número 2334 de 26 de septiembre de 1991, corregido mediante auto 47 de 7 de enero de 1992, por cuyo conducto decretó secuestro, entre otras cosas, sobre la cuota parte de la finca 109805, inscrita en el Registro Público al rollo 7126, documento 1, en la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, perteneciente al actor, lo que confirma que la ejecución en contra del hoy demandante, Pedro Agustín D' Meza Lasso, estuvo debidamente fundamentada en Derecho. (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

Por otra parte, el apoderado judicial del recurrente sostiene que el Banco Nacional de Panamá infringió los artículos 974, 1644, 1644-A y 1645 del Código Civil, toda vez que considera que el juzgado ejecutor y los funcionarios de la entidad le causaron daños al pretender cobrarle una deuda sobre la base de un documento que no establecía de manera clara y exigible la obligación reclamada y que, las acciones ejercidas por la institución bancaria, lo hicieron aparecer ante la comunidad de consumidores de crédito como una persona

morosa durante tantos años, lo que, según su dicho, le impidió acceder u obtener crédito o financiamiento para la realización o ejecución de proyectos de vida, por un período que se extendió por más de 20 años. (Cfr. fojas 36 a 40 del expediente judicial).

Este Despacho también se opone a los cargos de ilegalidad planteados por la parte demandante con fundamento en los citados artículos del Código Civil, por los mismos argumentos expuestos en el análisis anterior, en el que quedó en evidencia la mora en la que incurrieron los ejecutados, y el hecho que el Banco Nacional de Panamá sí estaba legalmente facultado para gestionar por la vía judicial la recuperación del monto de la acreencia original y de su primera adición, conforme esta obligación fuera aceptada por el deudor y la codeudora, habida cuenta que, para ello, contaba con un título ejecutivo idóneo. (Cfr. foja 45 del expediente judicial).

Como respaldo de nuestros argumentos, nos permitimos referirnos al informe elaborado por la gerente ejecutiva de Banca de Consumo de la citada institución, en el que se observa de manera clara que los abonos efectuados por los ejecutados eran <u>irregulares y extemporáneos</u>, y que la recuperación de la acreencia fue el resultado de la gestión del juzgado ejecutor de la entidad bancaria. (Cfr. fojas 60 y 61 del expediente judicial).

La irregularidad en la cancelación de estos abonos se explican en el citado informe de la siguiente manera: de 1981 a mayo de 1984, Pedro D' Meza realizó pagos mensuales por la

suma de B/.113.00; de febrero a julio de 1982, Nereida de D' Meza pagó B/.72.00 mensuales por descuento directo; de noviembre de 1984 a junio de 1990, Pedro D' Meza volvió a hacer abonos de B/.100.00 por descuento directo; de julio de 1990 a junio de 2001 dejaron de recibirse abonos a la cuenta; el 28 de junio de 2001 se transfirió saldo a capital por la suma de B/.9,678.63, e intereses por valor de B/.2,411.11para iniciar nuevamente el cobro por la vía judicial debido al deterioro del préstamo; el 20 de febrero de 2002 transfiere el crédito a la cuenta de reserva según la resolución 92518-2012 de 20 de diciembre de 1992, con saldo a capital (240) e intereses (244); de julio de 2001 a noviembre de 2002, se recibe por embargo salarial B/.135.00 mensual por parte del deudor, quien laboraba en ese entonces en el Ministerio de Obras Públicas; en noviembre de 2002, según lo manifestado por la codeudora, Pedro D' Meza dejó de trabajar en ese ministerio, inició labores por servicios profesionales en el Órgano Legislativo y estaba por jubilarse. (Cfr. foja 60 del expediente judicial).

La morosidad registrada por el ahora demandante en el cumplimiento de la obligación que adquirió con el Banco Nacional de Panamá se evidencia aún más en el referido informe, cuando en éste se señala que en noviembre de 1980 se empezaron a recibir los abonos que el deudor realizó por la suma de B/.113.00 mensuales, cuando dichos pagos debieron recibirse a partir del 15 de marzo de 1980, de conformidad con lo convenido en el tantas veces mencionado contrato de

préstamo, según los términos acordados. (Cfr. foja 45 del expediente judicial).

En abono a lo antes expuesto, esta Procuraduría considera oportuno destacar que durante la ejecución en referencia el Banco Nacional de Panamá actuó conforme al principio del debido proceso legal, según expresamos a continuación:

1. Le dio curso a las acciones legales interpuestas por los ejecutados para hacer valer sus derechos relacionados con su oposición al cobro relativo a la segunda adición al préstamo celebrado el 15 de febrero de 1980.

Con relación a este hecho, este Despacho observa que la entidad ejecutora atendió la solicitud formulada por la codeudora (fs. 58) cuyo propósito era que se revisara el saldo adeudado y que se le excluyera de la ejecución, lo que motivó que la gerente ejecutiva de la Banca de Consumo del Banco Nacional de Panamá analizara el estado del crédito y recomendara que se suspendieran las acciones legales en contra de Nereida García Rodríguez; recomendación que fue acogida por el Comité Nacional de Crédito de dicha entidad, por medio de la resolución 03(90201-17)732 de 11 de diciembre de 2003. (Cfr. fojas 61 y 62 del expediente judicial).

2. Emitió su criterio respecto de las excepciones de pago, de inexistencia de la obligación y de falta de recaudo ejecutivo interpuestas por la firma forense Castillo, Moreno y Asociados, en representación de Pedro Agustín D' Meza Lasso, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le

seguía el Banco Nacional de Panamá. (Cfr. fojas 3, 65 a 74 del expediente judicial).

3. Acató en tiempo oportuno todas las decisiones judiciales falladas a favor del deudor y su codeudora, e inició las acciones legales que fueron necesarias para cumplir con las órdenes emitidas por ese Tribunal para liberar las medidas cautelares que pesaban sobre los bienes secuestrados.

En las constancias procesales se observa que esa Sala ordenó levantar el secuestro que pesaba sobre la finca 109805, ya citada; así mismo, ordenó al Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, casa matriz, que le comunicara al Registro Público la decisión adoptada; y que pusiera dicha finca a disposición del Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, por razón del juicio ejecutivo hipotecario por jurisdicción coactiva que fue promovido en contra de Pedro Agustín D' Meza Lasso y Miriam Elizabeth Pérez de D' Meza. (Cfs. 49 a 54 del expediente judicial).

En atención a este fallo emitido por la Sala, el juez ejecutor del banco ordenó el levantamiento del secuestro decretado sobre la cuota parte de la finca 109805, inscrita en el Registro Público al rollo 7126, documento 1, en la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, perteneciente al actor, y lo comunicó a la Dirección General del Registro Público. (Cfr. fojas 55 y 56 del expediente judicial).

En otro orden de ideas, ese Tribunal dictó sentencia en la que declaró probadas las excepciones antes mencionadas, respecto a la segunda adición al préstamo original, por la

suma de B/.7,000.00, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le seguía el Banco Nacional de Panamá; y ordenó a esa institución, revisar los montos abonados por los ejecutados, de manera tal que se pudiera establecer las sumas pagadas de más, para que las mismas le fueran devueltas; y que se liberaran las medidas cautelares que pesaban sobre los bienes ejecutados. (Cfr. fojas 1 a 8 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo anterior, el juzgado ejecutor ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre las sumas de dinero, valores, prendas, bonos, joyas, acciones, cajillas de seguridad y demás bienes que los ejecutados mantuvieran depositados en los bancos de la localidad, los vehículos o equipos rodantes que aparecieran inscritos a su nombre en las tesorerías municipales de la República de Panamá, sobre el 15% del excedente del salario mínimo que devengara el deudor como empleado de la empresa privada o de cualquier institución del Estado panameño, o sobre el 15% de los ingresos que éste percibiera en concepto de oficio o profesión independiente, y que ello se comunicara a las entidades correspondientes para los fines legales pertinentes. (Cfr. fojas 77 a 79 del expediente judicial).

En adición, el Banco Nacional de Panamá revisó los montos abonados por Pedro Agustín D' Meza Lasso y Nereida García Rodríguez, a los que ya nos hemos referido en párrafos anteriores, y determinó que a los ejecutados debía devolvérseles la suma de B/.11,539.49, por lo que emitió el cheque número 2702919 de fecha 27 de marzo de 2007, por la

cantidad indicada, y el finiquito de 29 de marzo de 2009 como constancia de la entrega. No obstante, el deudor se negó a firmar el citado documento y a recibir el cheque (foja 16), lo que motivó que la institución promoviera un proceso de pago por consignación en los tribunales ordinarios, iniciativa ésta que no prosperó. (Cfr. fojas 80 a 110 del expediente judicial).

contestación, Para los efectos de esta resulta importante destacar la existencia del proceso ejecutivo promovido por la Caja de Seguro Social en contra de Pedro Agustín D' Meza Lasso, el cual inició el 3 de octubre de 1988, es decir, 3 años antes que el Banco Nacional de Panamá promoviera el proceso por cobro coactivo que le siguió al ahora demandante, por lo que esta última entidad no puede tenerse como responsable de que éste apareciera como moroso en los registros de la Asociación Panameña de Crédito, ni de las afectaciones emocionales que, según afirma, supuestamente ocasionaron la ruptura de su vínculo matrimonial. (Cfr. fojas 17, 18 y 118 a 120 del expediente judicial).

Según se indica en el informe de conducta, no es cierto que el Banco Nacional de Panamá haya sido el causante del divorcio de Pedro D' Meza Lasso con Nereida García Rodríguez, su codeudora, toda vez que él mismo afirma en el hecho séptimo de su demanda (fs. 31) que contrajo nupcias con Miriam Elizabeth Pérez en 1982, y, para esa fecha, la institución aún no había iniciado ninguna acción legal en contra del deudor. (Cfr. 118 del expediente judicial).

A juicio de esta institución, los hechos vinculados a la relación contractual habida entre el Banco Nacional de Panamá, en calidad de acreedor, y Pedro Agustín D' Meza Lasso y Nereida García Rodríguez de D' Meza, en sus respectivas condiciones de deudor y codeudora, lo mismo que las actuaciones judiciales ensayadas por las partes con motivo del proceso por cobro coactivo iniciado por la entidad acreedora en atención al incumplimiento de la obligación existente a su favor, evidencian que no han concurrido los elementos necesarios para atribuirle responsabilidad al Estado o a sus funcionarios, y mucho menos que éstos le hayan causado daños o perjuicios a Pedro D' Meza Lasso durante el ejercicio de sus funciones.

En consecuencia, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que el Estado, por conducto del Banco Nacional de Panamá, NO ES RESPONSABLE de pagar al demandante la suma de B/.439,440.32, en concepto de daños morales y materiales que se le atribuyen por el ejercicio de acciones legales por más de 27 años y, por consiguiente, se desestimen las pretensiones de la parte actora.

IV. Pruebas: Se <u>aduce</u> como prueba de la Administración, la copia autenticada del expediente ejecutivo por cobro coactivo, cuyo original reposa en los archivos del Banco Nacional de Panamá.

Prueba de informe: Con fundamento en el artículo 893 del Código Judicial, este Despacho solicita a la Sala que se oficie al Tribunal Electoral, para que éste certifique lo siguiente:

15

a. La fecha en que se produjo el divorcio entre Pedro

Agustín D' Meza Lasso, portador de la cédula de identidad

personal número 8-101-449, y Nereida M. García Rodríguez,

portadora de la cédula de identidad personal número 8-414-9.

b. La fecha en que se celebró el matrimonio entre Pedro

Agustín D' Meza Lasso, y Miriam Elizabeth Pérez, portadora de

la cédula de identidad personal número 8-206-2022.

Se objetan las pruebas documentales identificadas en la

demanda con el número 6.5, por no cumplir con las

formalidades que exigidas por el artículo 833 del Código

Judicial.

También se objeta la prueba identificada con el número

6.6 en el citado escrito (fs. 19 a 25), debido a que

constituye una prueba pericial preconstituida que contraría

lo dispuesto en los artículos 469 y 792 del Código Judicial,

tal como fue indicado por ese Tribunal mediante el auto de 12

de septiembre de 2008 al pronunciarse en torno a una

situación similar.

V. Derecho. Se niega el derecho invocado.

VI. Cuantía. Se niega la cuantía solicitada.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville

Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila

Secretario General